

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 836

Cartago - Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2014-00054-00
Demandante: ORLANDO BOLAÑOS HERNANDEZ
Demandado: NACION-MIN. DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 20 de mayo de 2016 (fl. 52), siendo notificado por estado el 23 de mayo de 2016 (fl. 53). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo de 2016; 1, 2, 3, 7 y 8 de junio de 2016 (inhábiles 29 y 30 de mayo de 2016; 5 y 6 de junio de 2016).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 22 de julio de 2016, ya que transcurrieron durante el 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2016; 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21 y 22 de julio de 2016 (inhábiles 11, 12, 18,19, 25 y 26 de junio de 2016; 2, 3, 4, 9, 10, 16, 17 y 20 de julio de 2016).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 20 mayo de 2016, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** al demandante Orlando Bolaños Hernández, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de mayo 20 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>122</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/07/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), julio 27 de 2016. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 15 de marzo de 2016, los días 17,18,28,29,30,31 de marzo y los días 1,4,5,6 de abril de 2016. (Días inhábiles 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26,27, de marzo de 2016). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. 440

Cartago (Valle del Cauca), julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

Referencia:

Radicación	76-147-33-33-001-2014-00129-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EMILIA OLIVA VELASQUEZ SALAZAR Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Instancia	PRIMERA

Atendiendo que la de la parte demandante por intermedio de la apoderada **Maiyeli Villamil Herrera**, interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se conceden el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

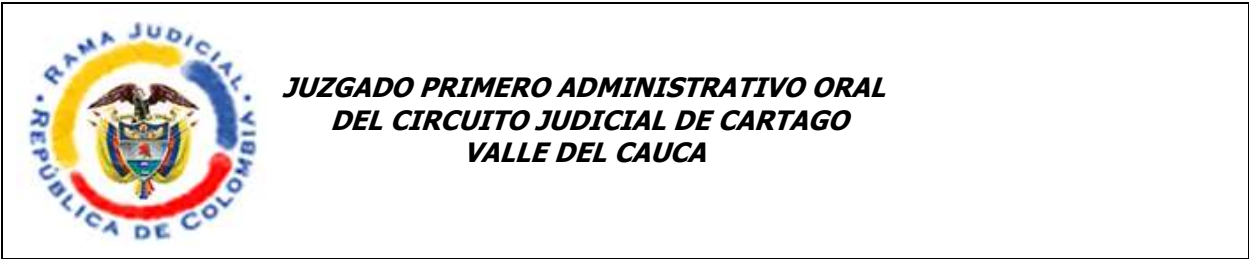
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Julio 26 de 2016. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 154 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 834

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00656-00**
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : NERY DEL SOCORRO CARVAJAL LOPEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca) veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 136 del cuaderno principal que **REVOCÓ** la sentencia No. 073 proferida el 5 de marzo de 2015.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

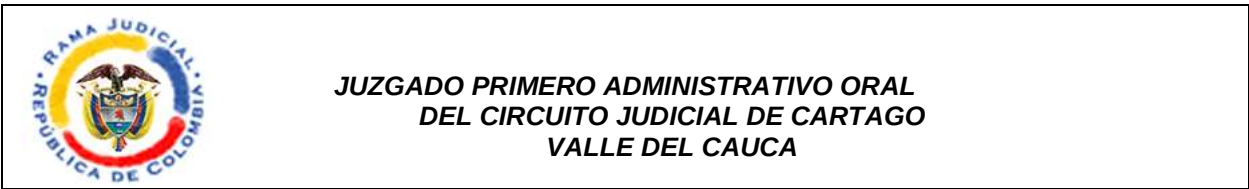
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 122 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 28/07/2016 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 533 folios en dos cuadernos 5 copias para traslados y 1 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 835

RADICADO No:	76-147-33-33-001-2015-00478-00
DEMANDANTE:	RAMIRO DE JESÚS GONZÁLEZ ALZATE Y OTROS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

RAMIRO DE JESÚS GONZÁLEZ, MAURICIO DE JESÚS LONDOÑO TORO, JESÚS HUMBERTO PEÑARANDA LÓPEZ, LUIS AMOLDO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE SERNA GONZÁLEZ, JORGE WILLIAM LEÓN ACOSTA, FIDEL OVIEDO RICO, FERNANDO ALBERTO GÁLVEZ RODRÍGUEZ, HENRY PÉREZ GUEVARA, RICARDO GORDILLO ROBLEDO, HÉCTOR MORALES MOLINA, AVELINO TORO TORO, JULIO BORJA MILLÁN, LUIS ANTONIO RESTREPO MARTÍNEZ, WILSON RAMÍREZ CASTIBLANCO, FERNANDO GONZÁLEZ HERRERA, RAMÓN ANTONIO MAYA BERRIO, JULIO CÉSAR CARVAJAL CASTAÑO, LUIS FERNANDO MORENO MORENO, GONZALO RESTREPO RESTREPO, SEGUNDO TARSICIO GÓMEZ GÓMEZ, FABIÁN SALAZAR MÉNDEZ, FERNANDO DE JESÚS GARCÍA TIRADO, EDGAR ADRIANO LARGO ARENAS, JOSÉ DUBIEL GÓMEZ DUQUE, JAIRO ANTONIO GÓMEZ TORO, JAIRO ANTONIO GÓMEZ TORO, ORLANDO DE JESÚS GARCÍA, EDILBERTO EMILIO ZAPATA BLANDÓN, MANUEL EDUARDO HERRERA DUQUE, GERMÁN ALBEIRO RAMÍREZ LÓPEZ, CESAR AUGUSTO VÉLEZ RIVEROS, JOSÉ NELSON RAMÍREZ LÓPEZ, RUBÉN DARÍO ALBÁN MORALES, JULIO CESAR OBANDO ROBAYO, LUIS CARLOS RAMOS ZAPATA, JOSÉ RODRIGO FURQUE, GABRIEL JIMÉNEZ CRUZ, LILIANA ARISTIZABAL MEJÍA, CONSUELO GALLEGU OCAMPO, MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DUQUE, MARÍA LORENA GARCÉS GARCÉS, ALEXANDRA LONDOÑO GARCÍA, MARTHA LILIANA TAPIAS SALAZAR, MARIELA BRAVO DE BRIÑEZ, NANCY PALACIOS MENA, CLAUDIA PATRICIA TERÁN AGREDO, ESTELA LUCIO COQUE, CELIA MUÑOZ POLISTAR, NIDIA STELLA HINCAPIÉ GIRALDO, MARÍA ARACELLY BEDOYA RÍOS, MARTHA ISABEL GARCÍA SÁNCHEZ, LUCRECIA ENELIA TOBÓN FERIA, MARÍA ARLADIS ESCOBAR DE AGUDELO, MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ SEPÚLVEDA, MARÍA LUCY QUIROZ MONTOYA, MARTHA CECILIA VELÁSQUEZ VILLADA, MARTA LUCÍA GALLEGU ECHEVERRI, MARÍA SOVEIDA OCAMPO CARDONA, MARÍA LUCENA GÓMEZ VILLAMIZAR, LAURA ROSA GALLEGU ECHEVERRI, MARGOT VÉLEZ ACEVEDO, FLOR AIDE AGUIRRE RAMÍREZ, SANDRA CELENY LONDOÑO RÍOS, LYDA MARÍA OROZCO SÁNCHEZ, EUNICE TABARES DE PALOMEQUE, LYDA PÉREZ GUEVARA, YOLANDA ISABEL MONTAÑO RÍOS, MYRIAM GORDILLO MOLINA, BEATRIZ ELENA MESSA MOTATO, GLORIA AMPARO COY NÚÑEZ, DENID RESTREPO ZULUAGA, ARGENSOLA ORTÍZ CANO, ÁNGELA TERESA

MONTOYA COY, SANDRA PATRICIA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, MELBA TORO VÉLEZ, ERISTAEL GUTIÉRREZ, LUZ MARINA COY NÚÑEZ, NELCY DE LA CRUZ MILLÁN, , RAQUEL ESPINAL MORENO, MARTHA LUCIA PETREL MÉNDEZ, MARÍA HEROÍNA LAVERDE MORALES, VIRGELINA AGUDELO RODRÍGUEZ, GLORIA ENID MARÍN PEÑA, FANNY MOSQUERA GUTIÉRREZ, GLORIA PIEDAD BARRERA VALENCIA, NANCY LUCERO BARRERA VALENCIA, MAGDA LORENA CATAÑO ARIZA, MARÍA GERARDINA OBANDO QUICENO, LUZ BELIA ZAPATA ZAPATA, OLGA MARGARITA HENAO ARBELÁEZ, NANCY ELENA RENDÓN CARMONA, DORIS LÓPEZ SERNA, MELBA BEATRIZ VÉLEZ SERNA, LUZ MARINA HERRERA VARGAS, ORFA DENIS GIRALDO MONEADA, MARÍA JANETH ACEVEDO GIRALDO, FANNY OCAMPO ARISTIZABAL, BEATRIZ OCAMPO ARISTIZABAL, LUCELLY GALLEGO SEPÚLVEDA, LUZ MARINA HERRERA OCAMPO, ISABEL CRISTINA LÓPEZ MARULANDA, ESPERANZA ABADÍA CARDONA, , ANA ALEIDA FRANCO MONTOYA, JULIETA SÁNCHEZ DE CARDONA, LUZ MARINA CARDONA CARVAJAL, MARÍA ISABEL BECERRA, JULIETA TORO ALARCÓN, ZORAIDA CARDONA ALARCÓN, ESPERANZA CALVO ARIAS, JULIA MONTOYA GALLEGO, GLADIS PATIÑO, RUBIELA PATIÑO, LUZ MIRIAM SÁNCHEZ MEZA, ANA LUCIA ARBOLEDA ARENAS, YANETH CASTAÑO LEÓN, SANDRA MARÍA CATAÑO RUIZ, ADRIANA LÓPEZ LÓPEZ, MARIA EUNICE ZAPATA ARCE, MARÍA NELSY BETANCOURT MARMOLEJO, LYDA MARY VICTORIA RENGIFO, NELLY LOAIZA CHAVERRA, LEOPOLDINA LIBREROS DE CABRERA, GLADIS CORTES TORRES, LIBIA SALGUERO ORTÍZ, MARÍA LIBIA HERNÁNDEZÑA, GLORIA CASTRO FLÓREZ, ALBA LUCÍA TORO ZAPATA, CARMENZA GONZÁLEZ NAVEROS, MARÍA AMPARO GONZÁLEZ BOBADILLA, LIDA LONDOÑO GUZMÁN, MARTHA LUCIA CARDONA HINCAPIÉ, LUZ ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ, JULIA LILIANA PEÑA CAÑARTE, OMAIRA DE JESÚS VILLEGAS BOTERO, MYRIÁN DEL SOCORRO GÓMEZ CASTAÑO, SARA MARÍA GIRALDO GIRALDO, CLAUDIA ELENA GONZÁLEZ ESPINOSA, ALBA LUCIA RODRÍGUEZ, PAULINA CUERO VALENCIA, LEIDY YOHANA PATIÑO AGUDELO, LUZ STELLA CASTRILLÓN VARGAS, ROSA MARLY MOSQUERA COABU, BERTHA INÉS HINCAPIÉ PARRA, SANDRA CLAUDIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ENEIDA FURQUE, NIVIA PAOLA OBANDO GÓMEZ, LUDY KARENM CORREA CAMACHO, MARTHA CECILIA PARRA PARRA, MARÍA LUCELLY MARÍN MARTÍNEZ, LUZ EUGENIA CARVAJAL ZAPATA, ELSY CORTES HERRERA, ELIZABED CIFUENTES CIFUENTES, MARÍA ALEJANDRA VILLA SALAZAR, MARÍA LIDA CASTAÑO GARCÍA, LIDA MARÍA GRANADA GARCÍA, LUZ DEL CARMEN MENA GARCÍA, PATRICIA ORREGO GÓMEZ, YANETH GÓMEZ VICTORIA, MERY ARLINDA TREJOS LARGO, KENNY CAICEDO DELGADO, EBELCY TABARES ORJUELA, ANA YALILA RENTERÍA GUEVARA, UVER ARLEY ZÚÑIGA PERAFAN, JORGE MANUEL IBARGUEN MOSQUERA, GERSON FREDY MORALES RODRÍGUEZ, NÉSTOR FABIÁN VICTORIA ZULETA, JAIRO MEJÍA MEJÍA, DIEGO FERNANDO MAYA BERRIO, SAULO LONDOÑO LONDOÑO, MIGUEL ÁNGEL MÁRQUEZ QUINTERO, ANDRÉS LEÓN PRIETO SAAVEDRA, JULIO CESAR RESTREPO ZAPATA, JOSÉ JAIME GARCÍA CAMPO, NORA ELENA BEDOYA, INÉS ALICIA MESA, Y CARMEN MARÍA BORJA MURRIEL, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 422-024-0173 SADE NO. 683575 del 18 de enero de 2103 por la cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

En primer lugar, el Despacho encuentra que los poderes otorgados a la profesional del derecho que impetra la demanda (fls. 1-204) no fueron otorgados en debida forma, incumpliendo entonces normativa aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, para lo cual se debe tener en cuenta reciente jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso.

Las inconsistencias detectadas se concretan en que de un lado, a los poderes se les realizó presentación personal por los otorgantes en el mes de agosto del 2012, mientras que el acto que se demanda tiene fecha de **expedición del 18 de enero de 2013 (fl. 215-241)**, concluyéndose entonces que se otorgaron los poderes por los demandantes antes de existir el acto que produjo la administración como respuesta a la petición presentada, y de otro lado, los referidos documentos fueron adicionados con otro tipo de letra diferente a la del texto original, en la parte correspondiente al juzgado de conocimiento, el medio de control a presentar, el acto demandado y la entidad demandada con posterioridad a la fecha de la presentación personal.

Por lo anterior, en criterio del despacho y conforme las irregularidades descritas, no hay claridad de las facultades que el demandante otorgó al profesional que defiende sus intereses, incumpliendo además los requisitos del poder establecidos en el artículo 74 del CGP, que consagra: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Sobre lo anterior, el despacho debe aclarar que se conoce jurisprudencia del Consejo de Estado cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil (C. de P. C.), que en su momento, sobre el tema, indicó:

“El artículo 65 del C.P.C., establece los requisitos que debe reunir un poder para demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los cuales, no se cuenta el de ser anterior o posterior al hecho o acto que origina una demanda. Y en el sub-examine, sucede que el poder se otorgó para demandar los actos administrativos resultante del agotamiento de la vía gubernativa, es decir, que en ese momento no existían, pero dado que el mismo se otorgó tanto para el agotamiento de la vía gubernativa, como para que procediera a instaurar demanda en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., situación que se presenta en el sub-examine dado que una vez se agotó la vía gubernativa el apoderado procedió a instaurar la correspondiente acción para la cual le fue otorgado el poder.”

No obstante, el despacho encuentra que la sentencia citada no comporta analogía cerrada con el asunto sub examine, toda vez que en el caso analizado por el Consejo de Estado, el poder se había otorgado para las solicitudes en vía gubernativa al igual que para presentar la demanda contenciosa, mientras que en el asunto que nos ocupa, como ya se dijo, la parte

adicionada que contiene el acto administrativo acusado, el juzgado al que se dirige, la clase de trámite y la autoridad demandada, fueron incorporados al poder con posterioridad a su otorgamiento, es decir, el acto administrativo demandado no existía, razón por la que era imposible que los accionantes conocieran el contenido del mencionado acto, y no existía la certeza de que quisiera demandarlo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De otro lado, en jurisprudencia más reciente, la misma Corporación aclaró que es la admisión de la demanda el momento para que el juez de conocimiento realice control a los poderes que se presentan como anexos de la misma, además reafirma el criterio de que en estos asuntos (falencias de los poderes) son aplicables las normas del C. de P. C., pero que en virtud a reciente postura del Consejo de Estado se equiparán a las normas establecidas en el C.G.P. por ya estar vigente para esta jurisdicción; igualmente en aquella providencia se hace relación a las normas del Código Contencioso Administrativo (CCA) las que en materia de poderes no traían regulación expresa al igual que ocurre en el CPACA, por lo que resulta pertinente la aplicación de la jurisprudencia al asunto sub examine. Dijo el alto tribunal:

“Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal a quo bien pudo advertirlos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos, conforme lo precisó la Sala en el citado auto proferido el 27 de mayo de 2009 en el cual explicó lo siguiente:

“El poder otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en observancia del debido proceso, en ausencia, por ende, de cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio del mismo.

En este sentido, la ley procesal contempla varias etapas para advertir y, como consecuencia, proceder a sanear el proceso del cualquier vicio o irregularidad que lo afecte. Uno de esos momentos, lo configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.

En cuanto a la inadmisión -la cual es la que para el presente caso resulta relevante- cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión¹, ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales

1 En efecto el artículo 143 del C.C.A., establece como causal de inadmisión que la demanda carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos que le preceden, disposiciones que en ningún momento hacen referencia a la necesidad de aportar como anexo a la demanda el poder correspondiente.

se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.

Se agrega, además, que en atención a que en el C.C.A., no existe regulación expresa en relación con los requisitos necesarios para la elaboración y presentación de los poderes, amén de que ese Estatuto guarda silencio respecto de las consecuencias jurídico-procesales que se desprenden de la omisión en la elaboración del poder según las previsiones legales, resulta necesario, ante tal ausencia de regulación, acudir a las normas que sobre este tema se encuentran contenidas en el Estatuto Procesal Civil, según los dictados del artículo 267 del C.C.A.

En este orden de ideas, el numeral 5° del artículo 85 del C. de P. C., establece como causal de inadmisión de la demanda “cuando el poder no sea suficiente”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del proceso(s) en el objeto de un poder especial.” (Subraya ahora la Sala).”

Es preciso resaltar que en reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de Decisión, con ponencia del Magistrado Ramiro Ramírez Onofre, al estudiar un recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por no corregir en debida forma los poderes otorgados, se indicó:

“Igualmente, cabe recalcar que los poderes pueden ser otorgado para hechos futuros, pero los allegados al plenario solo demuestran que fueron suscritos para un solo trámite, que es la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo que a la fecha de su otorgamiento no habían nacido a la vida jurídica, sin dejarse la salvedad en dichos mandatos, que se suscribieron para tramitarse todas las etapas previas y posteriores al nacimiento de la decisión emitida por el MUNICIPIO DE CARTAGO. Por tanto no es viable afirmar que la voluntad del mandatario se hizo manifiesta una vez se conoció de la decisión tomada por la administración, puesto que el poder ya estaba suscrito con anterioridad a este evento.

Por tanto, se concluye que en los poderes se plasma la voluntad de la mandante al momento de su otorgamiento, por lo que para la fecha en que esto ocurrió, el acto administrativo demandado no existía, razón por la que era imposible que la accionante conociera el contenido del mencionado acto, y no existía la certeza de que quisiera demandarlo ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De los argumentos esgrimidos se entiende entonces, que los poderes si deberán tener una coherencia temporal en relación con los actos que se demandan.”

Por su parte, el poder otorgado visible a folio 205 se aporta en copia simple, lo cual riñe con el artículo 253 del C. de P. C. según el cual los documentos se aportarán al proceso originales o en copias, exigiéndose para estas últimas que cumplan los requisitos del artículo 254 ibídem que reza:

“ARTÍCULO 254. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”

Lo anterior se explica por la derogatoria expresa del primer inciso del artículo 215 del CPACA², realizada por el artículo 626 del Código General del Proceso a partir de su promulgación (12 de julio de 2012), y concretamente por la remisión que a esas normas contempla el artículo 211 del CPACA³, para el valor probatorio de los documentos allegados a los procesos.

Así las cosas, como el poder especial visible a folio 205 del expediente fue aportado en copia simple, considera el despacho que el mismo no cumple los requisitos indicados y en consecuencia no puede darle valor probatorio alguno, por lo que no se puede reconocer personería para la abogada dentro del proceso.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar los poderes conforme a lo expuesto con las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

² **Artículo 215. Valor probatorio de las copias.** Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

³ **Artículo 211. Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de junio 9 de 2016 (fl. 37) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de noviembre 12 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 10 de junio 2016 (fl. 37 vto.) transcurrieron los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2016; 1 de Julio de 2016 (inhábiles 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de junio de 2016) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, Julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 443

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00899-00
Demandante	MARIA DEL ROSARIO RENGIFO
Demandado	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderada judicial por la señora María del Rosario Rengifo en contra del Municipio de Cartago Valle del Cauca.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 14 de octubre de 2015 (fl. 34), siendo admitida la demanda mediante auto de noviembre 12 de 2015 (fl. 35), notificado por estado del 13 de Noviembre de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$13.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 9 de junio de 2016 (fl. 37) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de junio 9 de 2016 (fl. 42) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de noviembre 12 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 10 de junio 2016 (fl. 37 vto.) transcurrieron los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2016; 1 de Julio de 2016 (inhábiles 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de junio de 2016) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por la señora María del Rosario Rengifo en contra del Municipio de Cartago Valle del Cauca, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

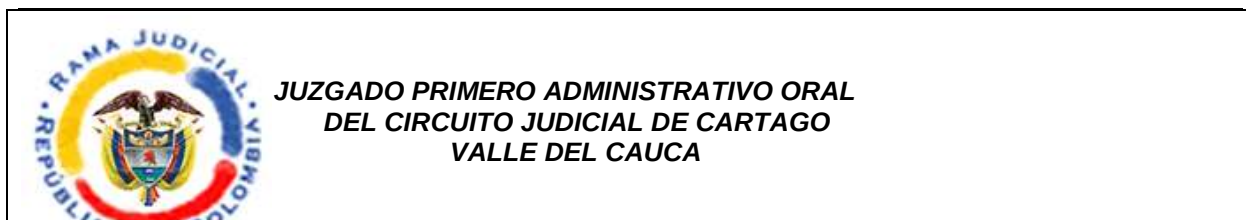
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de junio 8 de 2016 (fl. 42) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de noviembre 12 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 9 de junio 2016 (fl. 41 vto.) transcurrieron los días 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2016 (inhábiles 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de junio de 2016) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, Julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 441

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00939-00
Demandante	LUIS ERNESTO LOZANO MILLAN
Demandado	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderada judicial por el señor Luis Ernesto Lozano Millán en contra del Municipio de Cartago Valle del Cauca.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 14 de octubre de 2015 (fl. 38), siendo admitida la demanda mediante auto de noviembre 12 de 2015 (fl. 39), notificado por estado del 13 de noviembre de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$13.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 8 de junio de 2016 (fl. 41) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de junio 8 de 2016 (fl. 42) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de noviembre 12 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 9 de junio 2016 (fl. 41 vto.) transcurrieron los días 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2016 (inhábiles 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de junio de 2016) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la

solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por el señor Luis Ernesto Lozano Millán en contra del Municipio de Cartago Valle del Cauca, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

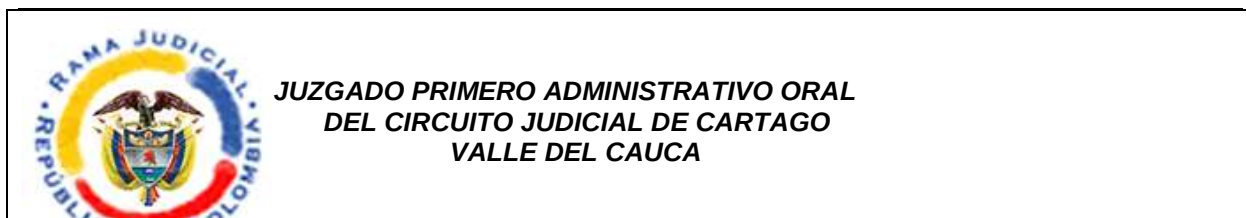
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de junio 9 de 2016 (fl. 42) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de noviembre 9 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 10 de junio 2016 (fl. 42 vto.) transcurrieron los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2016; 1 de Julio de 2016 (inhábiles 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de junio de 2016) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, Julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, Julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 442

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00959-00
Demandante	LUIS EDUARDO GIRALDO PEREZ
Demandado	NACION-MIN. EDUCACION NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderada judicial por el señor Luis Eduardo Giraldo Pérez en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Valle del Cauca.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 27 de octubre de 2015 (fl. 39), siendo admitida la demanda mediante auto de noviembre 9 de 2015 (fl. 40), notificado por estado del 10 de Diciembre de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$15.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 9 de junio de 2016 (fl. 42) se ordenó al demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de junio 9 de 2016 (fl. 42) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de noviembre 9 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 10 de junio 2016 (fl. 42 vto.) transcurrieron los días 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2016; 1 de Julio de 2016 (inhábiles 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de junio de 2016) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por el señor Luis Eduardo Giraldo Pérez en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Valle del Cauca, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole, que la parte demandante presentó escrito solicitando copias auténticas. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 837

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00426-00
DEMANDANTE	JAIRO OSORIO PEREZ
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y analizada la petición realizada por el abogado Jairo Iván Lizardo Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 19.456.810 expedida en Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante. Encuentra el despacho oportuna dicha solicitud, por lo que procede autorizar la expedición de las copias auténticas, solicitadas conforme al escrito visible a folio 169 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscritas Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 122

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/07/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria